



EDER JOSÉ DELGADO BELTRAN  
ABOGADO DE LA U. C. C.  
ESP. EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA



Señor:

**JUEZ 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS- SUCRE**

E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de  
**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES  
GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR** contra **JAIME ANDRÉS  
RUIZ GUALDRON.**

RAD.: 2022-00159-00

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto fechado 15 de diciembre de 2022 y notificado en el Estado No. 197 del día 16 del mismo mes y año antes mencionados.

**EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN**, mayor de edad vecino(a) y residente en la ciudad de Sincelejo, Sucre, identificado(a) C. C. No. 1.104.406.820 de San Marcos, Sucre, abogado(a) en ejercicio con T. P. No. 217.129 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR** identificada con el NIT 901614110-6, representada legalmente por su Director Ejecutivo y/o Gerente **YEISON ENRIQUE ROMERO PADILLA** identificado con C. C. No. 73.190.208, presento dentro del término legal para ello y en los términos del artículo 318 del CGP, recurso de reposición 15 de diciembre

CRA. 8 # 29B 32 de Sincelejo, Sucre.  
CEL. 3005788198 – EMAIL. ederderecho12@gmail.com



de 2022 y notificado en el Estado No. 197 del día 16 del mes y año antes mencionados, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial presentado ante su despacho el 07 de diciembre de 2022, fue presentado acuerdo de pago celebrado entre las partes, en el cual llegaron a un acuerdo respecto a la obligación demandada; la forma y fecha de pago; la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, entre otros. Por lo anterior, el juzgado mediante el auto fechado el 15 de diciembre de 2022 y en el Estado No. 197 del día 16 del mes y año antes mencionados, se abstiene de aprobar el acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso presentada, además, requiere al suscrito quien figura como apoderado judicial de la demandante COOPSOLVENTAR para que aporte el documento con las firmas originales a la sede del despacho o inste a la parte demandada a presentar memorial donde conforme que conoce de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo presentado, argumentando su decisión en lo establecido en el artículo 161 del CGP y que *"Al analizar estos presupuestos en el caso concreto, el juzgado considera que en esta oportunidad los presupuestos no se cumplen a cabalidad, dado que en el documento consigna espacios llenados a lapicero como un documento original, **sin embargo las firmas consignadas en el acuerdo resultan impresas, por lo que para este despacho no existe absoluta certeza de la originalidad del documento.**"*

*Dado que aprobar dicho acuerdo daría por notificada por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del C. G. P y puesto que no*



*existe certeza absoluta de que la parte demandada conozca el contenido completo del documento, (...).” [Negrillas ajenas al texto original].*

Frente a lo anterior, manifiesto mi inconformidad teniendo en cuenta que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento por tener completo conocimiento de su contenido, además, de que al costado de cada correspondiente firma se encuentran igualmente plasmadas las huellas digitales de estas, siendo entonces auténtico el documento según lo establecido en el artículo 244 del C. G. P., que prevé, “ **Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*



*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” [Negrillas no pertenecen al texto original].*

La norma citada igualmente nos indica, que los documentos se presumen auténticos cuando estos no han sido tachados de falso o desconocidos según el caso por las partes o terceros a quienes se le atribuya. Por lo anterior, el acuerdo de pago presentado en el proceso de la referencia goza de esa presunción legal al no estar desconocido o tachado de falso.

Por otro lado, y frente a la autenticidad de los documentos en la Corte Constitucional en Sentencia SU774 del 16 de octubre de 2014 con ponencia del Magistrado(a) MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, explicó que:

“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. **Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad.** Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. **Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó**<sup>1</sup>. Se ha establecido que *“la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el*

---

<sup>1</sup> Artículo 252 del CPC. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.



*documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”<sup>2</sup>.” (Negrillas ajenas al texto original).*

Por lo mencionado, el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en el caso concreto, es firmado por las partes intervinientes del proceso como muestra de que conocen y aceptan su contenido.

También debe mencionarse, que el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder, pues si se tratara de una copia se debía indicar dónde se encuentra el original al tener conocimiento del lugar en el que se halla, según lo establecido en el artículo 245 del C. G. P., que indica:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*** (Negrillas ajenas al texto original).

Por último, al solicitarse de común acuerdo de las partes y por un tiempo determinado, en este caso por seis (6) meses, la suspensión del proceso se da de forma inmediata salvo que se hayan convenido otra

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio.Op.cit. Pg.338.



cosa, según lo establecido en el artículo 161 Núm. 2º del C. G. P., al decir, *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*, uno de sus efectos, es que no correrán los términos y no se podrán realizar ningún tipo de actuación judicial hasta tanto se reanude el proceso, siendo nula cualquier actuación que se realice durante la suspensión. Entonces, y si bien se tiene que tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, al suspenderse de forma inmediata el proceso con la presentación de la solicitud de suspensión, los términos igualmente quedan suspendidos y estos volverán a restaurar una vez el juez de oficio o a petición de parte mediante auto reanude el proceso ya sea por el cumplimiento del término inicialmente pedido o por que las partes de común acuerdo lo soliciten, no viéndose afectado el derecho de contradicción y defensa del accionado por la aprobación del acuerdo, además, de que podrá proponer excepciones, solicitar se tache de falso o desconocer el documento presentado firmado por él o cualquier otro medio de defensa una vez reanudado el proceso.

Asimismo, debe mencionarse, que el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa quedando constancia de ello en el cuerpo del acuerdo en su acápite de CONSIDERACIONES numeral cuarto, en el que se expresó, **"CUARTO: Que el señor JAIME ANDRÉS RUIZ GUALDRON, solicitó a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR celebrar acuerdo de pago, con el fin de ponerse**



EDER JOSÉ DELGADO BELTRAN  
ABOGADO DE LA U. C. C.  
ESP. EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA



al día con la obligación reclamada ante los juzgados y continuar con el pago hasta cumplir con la totalidad de la obligación adquirida por él y respaldada en título valor pagaré No. 0016 de fecha de creación 14 de julio de 2022 y vencimiento 30 de julio de 2024.", lo que indica claramente, que previamente conocía de la existencia del proceso y es por esta razón que solicitó el acuerdo de pago.

Por lo ya explicado, solicito comedidamente al despacho reponer el auto fechado 15 de diciembre de 2022, y en su lugar se apruebe en todas sus partes el acuerdo presentado el 07 de diciembre de esa misma anualidad.

Atentamente,

**EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN**

C. C. N° 1.104.406.820 de San Marcos– Sucre.

T. P. N° 217.129 del C. S. de la J.

Apoderado(a) demandante.